

# Ley 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia” en Paraguay.

---

ANTONELLA SAINT PAUL RAMÍREZ  
LAURA ISABEL CANTERO ARGUELLO  
LISA MARTÍNEZ AMARILLA  
DAILY ACUÑA DE RAIMONDO  
Universidad Columbia del Paraguay

**Resumen:** El presente artículo pretende dar al lector un análisis descriptivo de los antecedentes de la Ley 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia”, los alcances de la Ley vigente y su Decreto reglamentario. A través de una revisión bibliográfica con la utilización, como fuente principal, de los textos normativos objetos de estudio se ha logrado resaltar los avances del Estado paraguayo en la materia, en aras del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y en su lucha contra toda forma de violencia contra la mujer, adolescentes, niños/as o personas dependientes. Como resultado de la investigación se ha dilucidado que la Ley vigente no contempla artículos que otorgaban mayor operatividad a la finalidad de la Ley especial, los cuales estaban en el texto de su anteproyecto. Las autoras sugieren que el Estado debe evaluar la incorporación de disposiciones que regulen la planificación y utilización de recursos, la incorporación de juzgados especializados en violencia contra la mujer, entre otras acciones, que otorguen mayor operatividad a la Ley 5777/16.

**Palabras claves:** derechos de la mujer, derechos de grupos especiales, ley 5777/16, Paraguay.

**Abstract:** This article intends to give the reader a descriptive analysis of the backgrounds of Act number 5777/16 “On the Comprehensive Protection of Women from All Forms of Violence”, the scopes of current Law and its regulatory Decree. By means of bibliographic review and using the normative texts subjects of study as main source, it has been possible to highlight the progress made by Paraguayan State in this matter, in the interest of the recognition of women’s Human Rights, and the efforts to combat all forms of violence against women, adolescents, children or dependent persons. As a result of this investigation, it has been elucidated that the current Law does not consider articles that provide this Special Act with a greater operability for its purpose, which were included in the preliminary bill. The authors suggest that the State should consider the incorporation of legal provisions that regulate the planning and use of resources, the introduction of specialized courts for violence against women, among other measures that provide Act 5777/16 with a greater functionality.

**Key Words:** women’s rights, rights of special groups, Act 5777/16, Paraguay.

## Introducción

La República del Paraguay a lo largo de los años ha realizado un avance sostenido en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Especialmente desde la era democrática, con la sanción de la Constitución Nacional del año 1992 y con la suscripción de numerosos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Es así, como el Estado paraguayo se ha comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual a su vez constituye un acto de discriminación.

La violencia contra la mujer es un problema a nivel mundial, complejo, con un fuerte componente cultural, caracterizado por las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en las que se ha sumido a la mujer en un lugar de subordinación.

© Copyright 2022. Los autores asignan a la Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad – RIIG el derecho de publicación de esta obra en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons y en modalidad adoptada por la revista.

En atención a esta problemática y a las obligaciones internacionales asumidas por el Paraguay, en el año 2016, se ha sancionado la ley especial 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia”, la cual constituye un hito en la lucha por los derechos de las mujeres, los cuales fueron invisibilizados históricamente.

El trabajo realizado por las autoras busca dar a conocer en un lenguaje sencillo los alcances de esta ley que es relativamente nueva para nuestro país, vigente de manera completa desde el año 2017. El artículo describe de manera secuencial la ley especial, objeto de estudio, desde su texto original con sus innovaciones propuestas, para luego, describir el texto de la ley vigente con sus principales características. Finalmente, brevemente se complementa el estudio de su Decreto Reglamentario N. ° 6973/2017.

### **Anteproyecto de la Ley 5777/16 “De Protección Integral a las Mujeres, contra toda Forma de Violencia” presentado ante la Cámara de Diputados.**

El 3 de marzo de 2015 fue presentado el anteproyecto de la Ley 5777/16 por los diputados Rocío Casco, Juan Ramón Duarte Jiménez, Esmerita Sánchez, José G. Ledesma N., Pilar de Paredes, Blanca Vargas de Caballero y Karina A. Rodríguez C.

El proyecto fue elaborado con participación de instituciones del Estado, la sociedad civil y ONU MUJERES en el marco de su campaña #PorEllas.

#### ***Exposición de motivos.***

Los proyectistas han considerado que nuestro país, especialmente desde la Constitución Nacional de 1992, ha introducido un catálogo de derechos que reconocen y afirman la igualdad del hombre y la mujer, que los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, y que no se admiten discriminaciones de ningún tipo. La Carta Magna en sus artículos 5, 9, 10, 46, 48 y 60 se mencionan como relevantes para ese análisis.

Así también, el Estado paraguayo como miembro de organizaciones internacionales – Organización de Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas (ONU) – ha participado en la firma y ratificación de tratados internacionales que otorgan un marco general de protección a los derechos humanos de las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la cual fue aprobada por la Ley 1215/86, es un ejemplo, como también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: Convención Belén Do Pará, aprobada por Ley 605/95.

Para elaborar esta ley se ha considerado la participación del Estado en numerosas Cumbres Mundiales de Derechos Humanos de las Mujeres, los informes de la Relatoría Especial de la Naciones Unidas en Violencia Contra la Mujer, las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la adopción de la Cien Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, firmada por el Poder Judicial de la Nación en la Decimocuarta Cumbre Judicial Iberoamericana (2008); entre otros antecedentes.

En esa línea de pensamiento, exponen:

El Estado, dentro de sus Poderes, dependencias o programas, no puede ser ajeno a la violencia contra las mujeres, ya que constituye uno de los ataques más graves a las libertades y derechos fundamentales de las personas: a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, a una vida digna, a la integridad personal, a la seguridad, al trabajo, a la educación, a la salud, a la participación y otros derechos establecidos en la Constitución. Es obligación del Estado la “debida diligencia” sobre el respeto a los Derechos Humanos de todos y todas en el país. En ese sentido, el Poder Legislativo, como voz de los intereses populares, debe generar todas las políticas necesarias para que así sea (Anteproyecto de la Ley 5777/16, 2015, exposición de motivos).

Finalmente, los proyectistas refieren entre otras cosas:

Esta propuesta de Ley de Protección Integral a la Mujeres contra toda Forma de Violencia, ha contemplado, en primer lugar, que se trata de una problemática de gran complejidad, que requiere una articulación interdisciplinaria e interinstitucional que comprometa a los tres Poderes del Estado –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– y a las organizaciones de la sociedad civil, en un abordaje holístico para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia estructural, comenzando desde la educación formal del país en los primeros años de vida de niños/as, que también son testigos de estas violencias (2015).

### ***Consideraciones generales del proyecto.***

El texto original de la ley, estaba dividido en siete capítulos, con un total de ochenta y ocho artículos.

Los capítulos estaban divididos de la siguiente forma: Capítulo I. Objeto de la Ley y Principios Generales; Capítulo II. Responsabilidades estatales para la prevención y sanción de la violencia; Capítulo III. Políticas estatales para la prevención, atención y protección; Capítulo IV. Sistema de protección y sanción ante hechos de violencia; Capítulo V. Procedimiento para hechos de violencia hacia las mujeres; Capítulo VI. Hechos punibles de violencia hacia las mujeres; Capítulo VII. Disposiciones Finales.

En un análisis integral del texto se puede observar que el alcance de la ley es dar una protección integral a la mujer víctima de violencia, a sus hijos/as y dependientes, con el fin de garantizar una vida libre de violencia.

El texto original, a diferencia de la ley vigente, contiene numerosos artículos que posibilitan la operatividad de ese objetivo, al establecer por ejemplo: la Planificación y Presupuesto (artículo 11); Políticas y Recursos (artículo 31); Declaratoria de Alerta (artículo 38), Plan de Intervención (artículo 39), Recursos de Emergencia (artículo 40), Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (artículo 45) y el Capítulo VI Hechos punibles de violencia hacia las mujeres que establece las conductas relacionadas a los tipos de violencia visibilizados en la ley e impone una sanción penal.

Por lo mencionado, resulta relevante, exponer también al lector un breve análisis comparativo del texto original de la ley, como complemento a lo arriba mencionado, con las modificaciones realizadas que posibilitaron que la vigente Ley 5777/16 sea aprobada por el Congreso Nacional de la República del Paraguay.

### **Análisis Comparativo: artículos que no se encuentran en el texto vigente o fueron modificados<sup>1</sup>.**

#### ***Declaratoria de alerta***

En esta disposición se contemplaba que el Poder Ejecutivo, mediante decreto, dicte una alerta nacional por violencia contra la mujer en un área determinada del país, Municipio o Gobernación, ante el aumento de casos de violencia o que se hayan producido casos de gravedad o connotación social. La petición debía ser realizada por el Ministerio de la Mujer.

#### ***Plan de Intervención***

---

<sup>1</sup>Cabe destacar que el todo el texto del anteproyecto se menciona como sujeto de derechos a la mujer víctima de violencia, sin distinción de edad, identidad sexual y/o de género, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier causa análoga. La ley vigente, a través de su decreto reglamentario, en el artículo 3 introduce el término orientación sexual y elimina del texto el término identidad de género. Es decir, la técnica legislativa, como muchos países latinoamericanos, definió y utiliza el término “mujer” como sexo de origen y como género.

Una vez declarada la alerta, el Ministerio de la Mujer debe diseñar un plan de acción inmediata de intervención en la zona de alerta. Igualmente, el artículo señalaba que se debían intensificar las medidas de prevención, atención y protección de la violencia contra la mujer en la zona “protegida por la alerta declarada”. Así también establece que deben aplicarse medidas de seguimiento a las medidas adoptadas.

### ***Recursos de Emergencia***

La presente disposición pretendía otorgar recursos al plan de intervención a ser implementado en la zona de alerta por violencia contra la mujer. Al respecto disponía que el Ministerio de Hacienda debía incorporar en el Presupuesto General de la Nación una partida presupuestaria específica para atender las alertas declaradas por el Poder Ejecutivo. Los montos asignados y el cronograma de ejecución debían ser delineados por el Ministerio de Hacienda.

### ***Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer.***

El texto original crea el referido fondo con el fin de administrar los recursos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por hechos punibles cometidos en el marco de la Ley 5777/16, como multas y penas patrimoniales, las cuales deberán integrar el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

A su vez, el Ministerio de Hacienda debía transferir esos montos al Fondo Especial para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, el cual sería administrado por el Ministerio de la Mujer.

### ***Medios de Comunicación***

En el artículo 44 se establecía la obligación de que los medios de comunicación destinen un espacio mínimo gratuito para concienciar sobre los principios y contenidos de la Ley; entre otros.

### ***Medidas de Protección***

El artículo 59 del anteproyecto establece el procedimiento especial de protección de violencia contra la mujer, no fue eliminado en su totalidad como los artículos anteriormente citados, pero elimina los incisos puntuales, el inciso d), l), m), n), p) y q).

Si bien, la ley actual en su inciso g) dispone que el Juzgado puede disponer cualquier otra medida que considere conveniente. Los incisos que fueron eliminados dotaban un marco más claro respecto a las medidas que pueden ser otorgadas en el marco del citado procedimiento.

Como ejemplo, se menciona lo dispuesto en el inciso m): Ordenar a la persona denunciada que provea asistencia económica a la víctima en caso de ser ésta su dependiente, por un plazo máximo de dos años.

Sin lugar a dudas dicho artículo removería el obstáculo de las mujeres víctimas de violencia, que por motivos económicos, no logran salir del ciclo de la violencia. Al no estar esta disposición de manera expresa, queda a criterio del juzgador el análisis de si corresponde dictar este tipo de medidas de protección.

En ese mismo orden de ideas, se considera que los incisos eliminados otorgaban mayor claridad a los auxiliares de justicia, magistrados y ciudadanía en general a la hora de solicitar o disponer medidas de protección a favor de la mujer víctima de violencia, sus hijos/as y personas dependientes.

### ***Hechos Punibles de Violencia hacia las Mujeres***

El Capítulo VI establece las conductas penalmente relevantes desde el artículo 64 al 77, las cuales guardan relación a las formas de violencia que son visibilizadas en la Ley 5777/16 en su artículo 8 “Tipos de Violencia” del texto originario.

Este capítulo fue eliminado y solo ha conservado el tipo penal de Femicidio, contemplado en el artículo 50 de la ley vigente.

Los trece tipos penales eliminados estaban titulados como: Violencia Física contra la Mujer; Violencia Psicológica contra la Mujer; Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por medios Telemáticos; Violencia Económica; Acoso en el Ámbito del Trabajo, Escolar o Espacios Públicos; Acoso y Violencia Política; Publicidad Lesiva; Divulgación de Enseñanzas Discriminatorias hacia Las Mujeres; Promoción y Divulgación de Material Didáctico Sexista; Divulgación de Datos Reservados; Omisión de Deberes por Agentes Públicos; Maltrato y Negación de Servicios; Ofensas Públicas a la Dignidad.

En atención a lo mencionado, el texto original pretendía dar una protección amplia para frenar los tipos de violencia visibilizados en la ley, no solo visibilizando los tipos de violencia, sino también sancionando las conductas penalmente en los casos de mayor gravedad. Actualmente, el procedimiento especial de protección actúa como un primer filtro para frenar la violencia contra la mujer y solo algunos de los tipos de violencia se encuentran subsumidos en tipos penales contemplados en el Código Penal vigente y sus leyes modificatorias.

### **Ley 5777/16 “De Protección Integral a la Mujeres contra Toda Forma de Violencia”. Texto Vigente.**

La Ley 5777/16 establece las políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, el Decreto N° 6973/17 reglamenta la referida ley en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Busca visibilizar una forma extrema de violencia vinculada con la desigualdad estructural que afecta a las mujeres por razones de género, es decir, por ser mujer.

Al poner en peligro la seguridad, libertad, y autonomía de las mujeres, la violencia de género vulnera sus derechos e impide su participación plena en la sociedad, y el pleno desarrollo de su potencial.

Muchos países han adoptado medidas orientadas a evitar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, un total de 20 países de América Latina y el Caribe cuentan actualmente con leyes de violencia contra las mujeres, y 14 de ellos han tipificado el delito de femicidio y lo han establecido como un homicidio agravado.

Es imprescindible avanzar en los próximos años a fin de concienciar sobre la magnitud del problema.

#### ***Principales características de la Ley.***

La ley reconoce en su Art. 7 el derecho de la participación ciudadana para lograr la vigencia plena y efectiva de la Ley, participando de forma directa o a través de organizaciones comunitarias, sociales o de la sociedad civil.

Se conforma la Plataforma para la protección integral de mujeres, niñas, adolescentes, mediante la cual se busca propiciar la implementación Plena de la Ley.

Es una Ley de Protección integral, porque permite: visibilizar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, no solo el familiar. Definir estrategias de prevención. Abordar la violencia contra las

mujeres como un fenómeno estructural. Combatir la violencia desde distintos enfoques. Empoderar a las mujeres a romper el ciclo de violencia, a través de medidas de reparación integral.

### ***Incorporación del feminicidio a la nueva Ley.***

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado. Lagarde (1996) afirma que “el feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres”.

Una de las incorporaciones más significativas es el feminicidio en el inciso a) del artículo 6, como una forma de violencia y lo tipifica en el artículo 50 con pena privativa de libertad de entre 10 a 30 años.

Con el reconocimiento del feminicidio como un tipo penal autónomo, esta Ley da a la violencia contra las mujeres un nombre y una categoría social y jurídica que visibiliza de forma clara quién es la víctima, el victimario y en qué circunstancias se ha producido el asesinato, resultado de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que perpetúa ésta y otras formas de violencia. La Ley permite visibilizar y caracterizar de manera específica esta forma extrema de violencia, como también posibilitará contar con información calificada sobre estos hechos violentos y generar políticas para prevenirlos.

La mujer debe saber que nadie puede violentarla, tenemos que lograr eliminar las ideas conservadoras que inculcan que las mujeres están para servir al hombre.

Las causas del feminicidio son muchas, destacándose entre ellas la educación machista, que en muchos casos es estimulada desde la niñez. Y entre las consecuencias son diversas, familias traumatizadas, niños huérfanos y con secuelas psicológicas, depresión, destrucción de la familia entre otros.

De esta manera el Estado reconoce su existencia y funda la obligación de trabajar en políticas públicas para su prevención, disminución y eliminación (artículo 6).

### ***Tipos de violencia establecidas en la Ley N.º 5777/16***

La lista empieza con la Violencia Feminicida. Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

La Violencia física, es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

La Violencia psicológica, es el acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

La Violencia sexual, es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

La Violencia contra los derechos reproductivos. Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos; a recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia; ejercer una maternidad segura; o, a elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente

sobre los métodos anticonceptivos a ser ADOPTADOS. El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

**Violencia patrimonial y económica.** Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

**Violencia laboral.** Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de: 1. Descalificaciones humillantes; 2. Amenazas de destitución o despido injustificado; 3. Despido durante el embarazo; 4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad; 5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones; 6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados; 7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones; 8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso.

**La Violencia política.** Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.

**La Violencia intrafamiliar.** Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar. Se entiende por “miembros de su grupo familiar” a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

**La Violencia obstétrica.** Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

**La Violencia mediática.** Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por “cosificación” a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

**La Violencia telemática.** Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer.

**La Violencia simbólica.** Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

**La Violencia Institucional.** Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agrada o brinde un trato discriminatorio o humillante.

**Y la Violencia contra la Dignidad,** que es la expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes

públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Hay que destacar que estas formas de violencia no cuentan con sanción penal expresa dentro de la ley, a excepción del feminicidio.

### ***Sistema estatal de protección a la mujer ante hechos de violencia***

La Ley N° 5.777/16 define a la “*Violencia contra la Mujer*” como “la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales, de poder y discriminatorias” (Art. 5). E inmediatamente, define el concepto de “*Discriminación contra la mujer*” como “toda distinción, exclusión y restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o en el privado, o en cualquier otro ámbito. La Ley define, además, en su artículo 6, al menos 15 tipos de violencia hacia las mujeres.

El Poder Judicial, en relación a la protección de la mujer ante los hechos de violencia, incorpora la perspectiva de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, implementando la Secretaría de Género, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, los Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, buscan lograr una acción unificada y una respuesta homogénea en dichos órganos jurisdiccionales, que facilite el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad por parte de la Judicatura de todo el país, haciendo coincidir el complejo sistema normativo vigente con la acción real y particular que se genera en el momento de la atención de los casos, conforme al orden de prelación establecido en el art. 137 de la Constitución.

En este sentido, nuestra Carta Magna incorpora un artículo específico para referirse a la protección contra la violencia: “El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad”. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992, Artículo 60).

La incorporación de un artículo específico sobre la violencia en el ámbito de la familia constituye un paso importante en el reconocimiento del problema. Si bien, otros cuerpos constitucionales son más amplios haciendo referencia a la violencia de género o la violencia contra las mujeres, como las Constituciones de República Dominicana (artículo 42) y Bolivia (artículo 15), la garantía específica del derecho a ser protegido de la violencia en la familia dentro de la Constitución del Paraguay implica el asunción de la responsabilidad estatal frente a problemas específicos de grupos poblacionales dentro del ámbito privado.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará declara en su preámbulo que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Convención de Belém do Pará. Preámbulo. 9.06.1994). En 1994, se aprobó en el país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, la cual se ratificó por Ley N° 605/1995. Y, más recientemente, en el 2008 se establecieron las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad.

En este sentido, podemos afirmar que si bien nuestros órganos jurisdiccionales conocen la normativa vigente en relación al tema en cuestión, la aplicabilidad de las mismas, no se traducen en el

dictamiento de las sentencias lo que produce un ausentismo por parte de la administración de justicia muchas veces. Esto nos plantea la necesidad de profundizar los verdaderos alcances de la Ley N° 5.777/16, e importancia en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte de la sociedad civil.

Esto se ve reflejado en el informe presentado por parte de la Dirección General del Observatorio de la Mujer, dependiente del Ministerio de la Mujer, en cual reveló en la misma la casi nula sentencia por casos de feminicidios.

### ***Medidas de protección***

Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia feminicida, física, psicológica o sexual y proteger a la mujer agredida y a los miembros en su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

El artículo 43 de la Ley N.º 5777/16 establece una serie de medidas de protección, entre la que se destacan: a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes. c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán adoptar las medidas de protección del presente artículo o las dispuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia y luego remitir las actuaciones dentro de las 48 horas al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente. e) Disponer el inventario de bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada.

La última parte del artículo mencionado, dispone que el Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

En este sentido, es dable señalar que el Paraguay ha tenido en estas tres últimas décadas cambios relevantes que garantizan la igualdad, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Esto en cuanto al discurso normativo y político: cuando el Estado presenta sus informes ante comités y órganos de tratados internacionales a los que se ha suscrito, consigna la vigencia de leyes y políticas públicas que tienen como objetivos proteger a las mujeres y erradicar la violencia, y releva muchos avances. Sin embargo, cuando en la práctica se mide la aplicación y el impacto de estos derechos constitucionales se observa que hay diferencias entre lo que se informa y la situación real. ¿Cómo y cuánto se cumplen las leyes? ¿Cuántas víctimas reciben protección y servicios del Estado? ¿Tienen las instituciones públicas presupuestos adecuados para dar cumplimiento a las medidas de protección dispuestas en el artículo 43 de la Ley N° 5.777/16? Estas son preguntas que con frecuencia no son respondidas.

Por lo expuesto, nos permitimos dar las siguientes recomendaciones: el Estado paraguayo debe en primer lugar erradicar las brechas existentes entre los discursos formales y políticos y su práctica exteriorizada con la realidad. Y en segundo lugar, dar fiel cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos y a las leyes que garantizan una vida libre de violencia.

### ***Prohibición de conciliación o mediación***

Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 5777/2016, se prohibió la aplicación de la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección (artículo 44).

La prohibición de conciliar hechos de violencia no estaba expresamente establecida en la legislación paraguaya, y representaba una práctica común entre agentes policiales y magistrados al momento de recibir denuncias. En los hechos de violencia, el momento en que una mujer acude a una instancia judicial para solicitar protección, es tal vez uno de los más críticos y de mayor vulnerabilidad. Su propio estado de vulnerabilidad la puede llevar a conciliar y aceptar condiciones de desventaja y generar mayor peligro para su vida e integridad física.

La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece: el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica; el derecho a la dignidad; el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a la igualdad ante la Ley; el derecho a la igualdad en la familia; el derecho a la salud física y mental; el derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable; el derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión.

La más calificada doctrina en materia de modos de resoluciones alternativas de conflicto, define a la conciliación como un proceso de negociación asistida, en el que todas las partes involucradas buscan soluciones “mutuamente satisfactorias a sus intereses”. Ahora bien, en una relación en la que existe violencia, los intereses de la víctima no suelen tener un espacio para manifestarse, la presencia del victimario le puede remover emociones como la confusión, la duda y el miedo, que bloquean la capacidad para pensar con claridad acerca de lo que se considera que puede ser la solución a sus problemas.

Por lo tanto, consideramos de suma importancia que las instituciones correspondientes a promover, garantizar y a la protección de los derechos en cumplimiento de la Ley N.º 5777/2016 de “Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de violencia”, que en su artículo 44 establece la prohibición aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección, pueda ser tenazmente aplicada.

### ***Alcance de la Ley N.º 5777/16***

El feminicidio fue incorporado como un hecho punible de acción penal pública en la Ley N.º 5777/16, en diciembre de 2016, aunque ya antes el término era utilizado para referirse al “asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.<sup>2</sup>

El hecho punible tipificado en esta Ley es de Acción Penal Pública, denominada Feminicidio.

El art. 50 de la Ley N.º 5.777/16 estipula la figura jurídica del Feminicidio en los siguientes términos: “El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años...”.

La traducción del término *femicide* al español no cuenta con un consenso, siendo utilizada de manera indistinta como femicidio o feminicidio en las diversas legislaciones latinoamericanas.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Fueron Diana Russell y Jane Caputi quienes, en 1990, lo denominaron como femicide (en inglés). Véase Graciela Atencio (2011). Feminicidio - femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género. Disponible en [https://femicidio.net/sites/default/files/seccion\\_femicidio\\_paper\\_02.pdf](https://femicidio.net/sites/default/files/seccion_femicidio_paper_02.pdf).

<sup>3</sup>Costa Rica, Chile, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá son los países que han adoptado el término “femicidio”. El Salvador, México, Perú y Bolivia optaron por tipificar el hecho como “feminicidio”. ONU Mujeres y Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (femicidio/feminicidio).

Femicidio es considerado como la “muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres”, así como “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia en el ámbito familiar y la violencia sexual”.<sup>4</sup>

El femicidio protege un bien jurídico diferente del simple homicidio. La sanción del disvalor “muerte” es el valor “vida”; se protege también el bien jurídico llamado integridad corporal.

Es así que, para intervenir sobre esta problemática, es necesario un abordaje interdisciplinario, y que se actúe con políticas públicas que ayuden a superar este mal que aqueja a todas las clases sociales del mundo y del país.

### **Decreto Reglamentario N.º 6973/2017 de la Ley 5777/2016 “Por el cual se reglamenta la Ley N.º 5777/2016 “De Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia”.**

El presente Decreto reglamentario se fundamenta en la necesidad de contar con acciones estatales para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos, de manera a erradicar la violencia contra todas las mujeres mediante la educación desde el hogar y la primera infancia.

Asimismo, busca contar con políticas tendientes a promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, su autonomía personal en todas las esferas de la vida, así como el aumento de la participación y representación política de los asuntos públicos.

Conforme al artículo 2º la aplicación e interpretación del presente reglamento se realizará de forma tal que se priorice la más amplia y efectiva protección a la mujer en situación de violencia y su entorno.

Así también, expresa que: “Ninguna disposición del presente reglamento podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar los derechos que se encuentren garantizados en ella”.

Conforme al presente decreto reglamentario la Ley N.º 5777/2016 “De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia”, se estará a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Convención de Belén Do Pará (Ley N.º 605/1995), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW (Ley N.º 1215/1986) y demás tratados internacionales ratificados por el Estado paraguayo, así como las observaciones y recomendaciones emanadas de dichos órganos.

Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa, creencia o derecho consuetudinario puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

El artículo 3º establece las definiciones que se tendrán en cuenta a los efectos de la interpretación de la Ley N.º 5777/2016 y su reglamentación, la cual es como sigue:

- a) Personas protegidas: Mujer en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación en razón de la edad, lengua, idioma, religión o creencias, estado civil, nacionalidad, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, situación económica, pertenencia cultural, origen étnico, opinión política, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y de cualquier otra condición o circunstancia, Están protegidos también sus hijas, hijos y otras personas dependientes.

---

<sup>4</sup>Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, I Informe regional; situación y análisis del femicidio en la región centroamericana, San José: IDH, 2006, PP. 33 y 35.

- b) Persona agresora: Hombre o Mujer que ejerza violencia en cualquiera de las formas previstas en la Ley N° 5777/2016. Igualmente, y dependiendo de la forma de violencia, persona agresora también se entenderá a la institución, organismo, ente, medio de comunicación, u otra persona pública sea de derecho público o privado.
- c) Revictimización: El sometimiento de la persona protegida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio de la defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.
- d) Patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género: son aquellas prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que justifiquen o alienten la violencia contra las mujeres o que tiendan a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos, naturalicen funciones estereotipadas, prejuicios y preconceptos respecto a lo que deben ser y hacer las mujeres y varones, desvalorizando tareas desarrolladas mayoritariamente por mujeres, utilizando imágenes que justifiquen roles a la mujer, sean discriminatorias o las cosifiquen o presenten como objetos.
- e) Medios de Comunicación Social: Instrumento o forma por medio de la cual se realiza un proceso comunicacional, de acceso y alcance público, tales como radioemisoras, revistas, diarios, televisión abierta y por cable, entre otros.
- f) Medios Telemáticos: Es la combinación de informática y tecnología de la comunicación para el envío y recepción de datos utilizando espacios como redes sociales, Facebook, Tiwtter, Instagram, Correos electrónicos, Servicios de Mensajería, Blogs, Chats, Foros, Exploradores, Páginas webs y otros.

### ***Autoridades de Aplicación***

Son autoridades de aplicación directa de la presente ley y sus reglamentaciones las siguientes instituciones públicas: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Educación y Ciencias, la Secretaria de Información y Comunicación, la Secretaria de las Tecnologías de la Información y Comunicación, la Secretaria de la Función Pública, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaria de Acción Social, la Secretaria de Emergencia Nacional, la Secretaria Nacional de la Vivienda y el Hábitat, la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Salud pública y Bienestar Social, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, las Consejerías Municipales por los derechos del niño, niña y el adolescente, las Municipalidades, Gobernaciones, el Poder Judicial, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público conforme a las atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 5777/2016, así como las instituciones que conforman la Mesa interinstitucional de prevención de violencia contra la mujer.

El artículo 5° Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer, en su carácter de órgano rector y a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones y responsabilidades contenidas en la Ley N° 5777/2016 deberá:

- a-) Instar a quien corresponda a la ejecución de las normas y acciones previstas en la Ley N° 5777/2016;
- b-) Requerir a los organismos y funcionarios/as del Estado pertinentes, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la Ley N° 5777/2016;
- c-) Elaborar recomendaciones a los organismos del Estado, las cuales deberán ser publicadas.

d-) Alentar la autorregulación de los medios de comunicación, con el objetivo de que la programación elimine la difusión de contenidos discriminatorios y que refuerzan la naturalización de la violencia;

e-) Las demás acciones que estime conveniente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones legales.

El artículo 6°. Políticas Públicas. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 5777/2016 las instituciones de aplicación deberán:

a-) Capacitar a sus funcionarios sobre la Ley N° 5777/2016 y las formas de violencia, en especial, las diferentes manifestaciones que pueden darse en las funciones que presta; evitando la re victimización;

b-) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres;

Por tanto, se erige como rector de la Ley N°5777/2016 el Ministerio de la Mujer, quien tiene a su cargo las políticas públicas del presente cuerpo legal y deberá instar su cumplimiento a todos los organismos y funcionarios, especialmente a aquellos que de manera directa o indirecta realicen trabajos relacionados con la violencia de la mujer.

### ***Otras disposiciones relevantes del decreto***

En los artículos 11 al 13 se establecen las pautas de quienes, donde y como debe presentarse una denuncia en un caso de Violencia contra la Mujer. Al respecto establece que son entidades receptoras de denuncia la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Juzgados de Paz y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. La denuncia no puede ser rechazada en ningún caso.

Cualquier persona que tuvo conocimiento del hecho puede presentar una denuncia. Si el hecho llegó a conocimiento de personas que se desempeñan en servicios públicos o a través de su profesión en servicios asistenciales, educativos y de salud se aclara que estas personas tienen la obligación de denunciar.

Una vez que la persona acude a formular su denuncia, la institución receptora debe proporcionar a la víctima o denunciante toda la información pertinente sobre las medidas de seguridad, de protección jurídica y servicios con que cuenta el Estado para proteger sus derechos.

Igualmente, como novedad la reglamentación de la ley establece en su artículo 16 que tanto las entidades o empresas públicas como privadas tienen la obligación de otorgar los permisos o flexibilidad en el horario de trabajo a la mujeres que deben asistir a sus audiencias, ver sus causas o acudir a terapia.

Respecto a las instituciones públicas, puntualmente, refiere que deben incluir disposiciones internas que regulen casos de violencia contra la mujer entre funcionarios o de estos con terceras personas, a fin de tomar medidas administrativas.

El Decreto Reglamentario N. ° 6973/2017 es de aplicación obligatoria en los Ministerios, Secretarías, y dependencias del Poder Ejecutivo, incluso las Fuerzas Militares y policiales.

### **Conclusiones**

La Ley 5777/16 es un avance importante para nuestro país en la protección de los derechos de las mujeres, adolescentes, niños/as y dependientes, busca visibilizar los tipos de violencia ejercidos en contra de la mujer, históricamente invisibilizados y frenar la violencia a través del Procedimiento Especial de Protección ante los Juzgados de Paz. Así también, sanciona la violencia extrema incorporando un tipo penal autónomo: Femicidio.

El enfoque integral otorgado en la ley da un rol y obligación, prácticamente, a todas las instituciones del Estado paraguayo en esta lucha.

Luego del trabajo realizado, consideramos que el anteproyecto de la ley contenía disposiciones que otorgaban mayor operatividad al cumplimiento de su finalidad: frenar la violencia.

En tal sentido, el texto original regulaba no solamente un catálogo de hechos punibles por cada tipo de violencia visibilizado en la ley, lo cual, sin lugar a dudas evitaba el carácter meramente declarativo que actualmente tienen la mayoría de las formas descriptas en el artículo 6 de la ley especial, sino también, establecía un Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer que otorgaría los recursos necesarios para poder contar con la estructura y personal especializado suficiente para cumplir con los objetivos de la ley.

Por lo mencionado, además consideramos que en un futuro próximo el Estado paraguayo debe incorporar disposiciones que den una atención especializada a las mujeres víctimas de violencia en cumplimiento a las obligaciones internacionales ya asumidas con anterioridad.

Finalmente, en cuanto al Decreto Reglamentario N.º 6973/2017, este ha regulado la Ley 5777/16 para dar claridad respecto a ciertos términos utilizados en la ley y ha establecido no solo más instituciones como receptoras de denuncia, sino también, ha determinado que la denuncia no puede ser rechazada bajo ningún sentido. Lo último mencionado, es sumamente positivo teniendo en cuenta el peregrinar de las mujeres víctimas de violencia que a menudo mencionan que deben recurrir a varios lugares antes de efectivamente conseguir la ayuda que necesitan. Sumado a ello, establece que la interpretación de las disposiciones del reglamento deben ser interpretadas de la manera más amplia a favor de la mujer víctima de violencia y su entorno.

## Referencias

Anteproyecto de la Ley 5777/16 (3 de marzo de 2015). *De Protección Integral a la Mujeres contra Toda Forma de Violencia*.

Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). Obtenido de: <http://www.mdp.gov.py/application/files/8614/3386/1230/reglas-100-reglas-brasilia.pdf>

Ciudad Mujer (13/09/2021) *La Ley 5777/16 estipula 15 formas de violencia contra la mujer*. Ministerio de la Mujer. Obtenido de <http://www.ciudadmujer.gov.py/index.php/noticias/la-ley-577716-estipula-15-formas-de-violencia-contra-la-mujer>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW (1979). Obtenido de: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-1215-1986.pdf>

Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo N° 6973/17. *Que Reglamenta la Ley De Protección Integral a la Mujeres contra Toda Forma de Violencia*.

Echarri Cánovas, Carlos y Ramírez Ducoing, Karla (2011) *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009* (Primera edición). ONU Mujeres, LXL Legislatura, Cámara de Diputados, Indujeres, Instituto Nacional de las Mujeres.

González Vera, Myriam (03/2019). *Presupuestos suficientes, voluntad política y acuerdo social: esenciales para garantizar una vida libre de violencia de género*. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay. Obtenido en <https://codehupy.org.py/wp-content/uploads/2019/03/IGUALDAD-Mujeres.pdf>

Iglesias, R. (2019). *Breve análisis de casos de feminicidios en Paraguay y secuelas en hijos huérfanos*. Ministerio de la Mujer. Recuperado de [http://www.mujer.gov.py/application/files/7615/5742/6673/ANALISIS\\_DE\\_CASOS\\_DE\\_FEMINICIDIOS\\_EN\\_PARAGUAY\\_Y\\_SE\\_CUELAS\\_EN\\_HIJOS\\_HUERFANOS.pdf](http://www.mujer.gov.py/application/files/7615/5742/6673/ANALISIS_DE_CASOS_DE_FEMINICIDIOS_EN_PARAGUAY_Y_SE_CUELAS_EN_HIJOS_HUERFANOS.pdf)

Lagarde, Marcela (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid. Horas y Horas.

Ley N° 5777/16. *De Protección Integral a la Mujeres contra Toda Forma de Violencia*.

Ley 605. (1995). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)*.

Ministerio de la Mujer (s.f) *Ley 5777/16: Feminicidio*. En <http://www.mujer.gov.py/index.php/noticias/ley-n-577716-feminicidio>

Ministerio de la Mujer (s.f). *Nueva ley estipula 15 formas de violencia contra la mujer*. Obtenido en <http://www.mujer.gov.py/index.php/noticias/nueva-ley-estipula-14-formas-de-violencia-contr-la-mujer>

Radford, J., & Russell, D. (2006). *En feminicidio: La política de asesinato de mujeres*. Russell, D. (2011). *Origin of femicide*. Recuperado de [https://www.dianarussell.com/origin\\_of\\_femicide.html](https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html).

Ramírez Huarotto, Beatriz y Llaja Villena, Jeannete (2011). *Los lentes de género en la justicia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los derechos de las mujeres*. Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Lima.

Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República (1996). *Plan nacional para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer*. Asunción.

## Sobre los autoras

**María Antonella Saint Paul Ramírez.** Abogada por la Universidad Nacional de Asunción (2006). Notaria por la Universidad Nacional de Asunción (2007). Máster en Estudios Internacionales por la Universidad de Barcelona–España (2010). Posgrado en Didáctica Universitaria por la Universidad Columbia del Paraguay (2011). Formación Inicial para la Función Judicial por la Escuela Judicial del Paraguay (2017). Actualmente, alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia del Paraguay (2021). Defensora Pública Especializada en la Ley 5777/16 del Primer Turno de la Capital. Correo electrónico: [antonellasaintpaul@gmail.com](mailto:antonellasaintpaul@gmail.com)

**Laura Isabel Cantero Arguello.** Abogada por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2008). Máster en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Americana (2018). Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Concepción (2010). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2019) Notaria Publica por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2015). Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2011) Correo electrónico: [lau.isa@hotmail.com](mailto:lau.isa@hotmail.com)

**Lisa Esmelda Martínez Amarilla.** Abogada por la Universidad Nacional de Asunción. Máster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Columbia del Paraguay. Especialista en Ciencias Penales por el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay. Notaria y Escribana Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Diplomado en Juicio Justo, Transparencia y Anticorrupción y otros Diplomados en el área Penal, actualmente alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay. Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Ambientales. Correo electrónico: [lismar24amarilla@gmail.com](mailto:lismar24amarilla@gmail.com)

**Daily Acuña de Maimondo.** Abogada por la Universidad Nacional de Asunción (2005). Magister en Niñez y Familia por la Universidad Columbia del Paraguay (2020). Actualmente alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia del Paraguay. Defensora Pública Especializada en Niñez y Adolescencia. Correo electrónico: [dailyacua@hotmail.com](mailto:dailyacua@hotmail.com)